



ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No. 08001315300420220024600

ACCIONANTE: KELLY JOHANA COLINA SALCEDO

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por KELLY JOHANA COLINA SALCEDO, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante que, el día 14 de septiembre de 2022, presento derecho de petición, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y hasta la fecha del 11 de octubre de 2022, no se le había dado respuesta a su petición.

PRETENSIONES

Solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, proceda a resolver el Derecho de petición presentado el 14 de septiembre de 2022.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LAURA RODRIGUEZ MORALES, actuando en su calidad de Registradora Municipal de Puerto Colombia, recorrió el traslado de tutela informando que, resolvió de fondo la situación requerida por la accionante y, procedió a dar respuesta a la petición con fecha de envío 21 de octubre de 2022, a través del correo electrónico informado por la misma en su petición, aportando constancia de la respuesta, por lo cual solicita abstenerse de fallar en contra de la Registraduría Municipal de Puerto Colombia, por carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte el señor LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, recorrió el traslado de tutela informando que, *“ni el Registrador Nacional del Estado Civil ni el suscrito jefe de la oficina jurídica tienen competencia para la satisfacción de las pretensiones del actor ni para el cumplimiento de una eventual orden judicial”*.

Que, el día 21 de octubre del 2022, la Registraduría Municipal de Puerto Colombia-Atlántico, brindó respuesta al derecho de petición, al correo electrónico aportado en

el escrito de tutela kellycolina6@gmail.com, por lo cual se debe entender que se ha configurado un hecho superado.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

El problema jurídico consiste en establecer si la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulnera el derecho fundamental de petición de la señora KELLY JOHANA COLINA SALCEDO, al no dar respuesta oportuna a la petición presentada el 14 de septiembre de 2022.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si, en el caso bajo estudio, se configura carencia actual de objeto por hecho superado como consecuencia de las pruebas aportadas al expediente, y de la información suministrada por la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

¹ Sentencia T-583 de 2006, *“Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”*

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

En el caso que nos ocupa, se queja la accionante que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no ha dado respuesta al derecho de petición impetrado con fecha 14 de septiembre de 2022; por su parte la accionada afirma haber dado respuesta de fondo a dicha petición, en consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión a la respuesta allegada por la entidad accionada, mediante la cual informa al despacho que la Registraduría Municipal de Puerto Colombia-Atlántico, dio respuesta a la petición elevada por la accionante, el día 21 de octubre del 2022, remitiéndola al correo electrónico aportado en el escrito de tutela kellycolina6@gmail.com, que para efectos legales aportó el peticionario en su escrito, subsanando así los hechos que dieron origen la presente acción de tutela.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado². Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”

En el caso concreto, se tiene que la accionante se queja fundamentalmente de la demora de la entidad accionada en dar respuesta a la petición elevada en fecha 14 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta la inconformidad planteada por la accionante, la respuesta aportada por la entidad accionada, así como los anexos aportados por esta, se evidencia que mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2022, la entidad accionada puso en conocimiento de la accionante la respuesta a la petición de fecha 14 de septiembre de 2022, la cual fue notificada al correo electrónico kellycolina6@gmail.com.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

² Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por la señora KELLY JOHANA COLINA SALCEDO, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por HECHO SUPERADO

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes intervinientes en este accionar por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17878641b13769fc792f7b5cb561be6e7bc8933050e3ec890fb9f8980b6524f**

Documento generado en 31/10/2022 06:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>